

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Presupuestos, Circular.—Núm. 192.

Se autoriza y dan varias reglas para hacer mas recargo que el del 20 por 100 sobre el cupo de Contribuciones con el objeto de cubrir los presupuestos municipales.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me comunica con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se permita en ciertos casos á los Ayuntamientos traspasar el límite del recargo que sobre las Contribuciones territorial é industrial puede hacerse con arreglo al art. 4.º de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1850, en cuanto al establecido respecto de la primera de dichas Contribuciones, por ser á veces insuficiente este y los demas recursos ordinarios que en ella se conceden. S. M. se ha penetrado de que si bien conviene sobremanera que por punto general no se falte á las bases establecidas en aquella instrucción para regularizar este gravámen, no solo en cuanto á la cantidad del mismo, sino en cuanto á su repartimiento y exacción, hay sin embargo circunstancias especiales en que los tipos de 20 y 25 por 100 actualmente señalados como máximo de los recargos sobre dichas Contribuciones son insuficientes para el objeto á que estan destinados é indispensable por tanto su ampliacion; y á fin de proveer á este caso extraordinario y de evitar al mismo tiempo que renazcan los abusos que con la referida instrucción se trató de corregir, de conformidad con el dictámen de esa Dirección general y con el del Ministerio de la Gobernacion del Reino, S. M. se ha servido resolver que para el señalamiento de los recargos de que va hecho mérito puedan traspasarse los límites del 25 y 20 por 100 fijados como máximo en la Real instrucción de 8 de Junio de 1847, y Real decreto de 31 de Mayo ya citado sobre las

Contribuciones industrial y territorial, pero observándose estrictamente las reglas siguientes, y solo en el caso á que las mismas se refieren:

1.º Luego que el Gobernador de la provincia haya aprobado el presupuesto municipal, reduciendo ó desechando alguna partida de gastos voluntarios ó bien aumentando los obligatorios, como puede hacerlo en uso de la facultad que le concede el artículo 100 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, lo pasará originado con la propuesta que para cubrir el déficit hubiese hecho el Ayuntamiento, primero á la Administración de Contribuciones Directas con objeto de que se fije por ella el importe del máximo del recargo autorizado sobre las Contribuciones territorial é industrial, y después á la de indirectas, para que manifieste á cuanto asciende en el pueblo el doble derecho de consumo sobre las especies sujetas al mismo, exponiendo al propio tiempo de qué otros arbitrios podría echar mano el Ayuntamiento para llenar el déficit sino basta el recargo y doble derecho indicado, en vista de los que á otros pueblos se hubiesen concedido, ó ellos hubiesen propuesto para el propio fin, y el de los diversos medios á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º del artículo 1.º de dicha instrucción; pero sin dejar de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma para conciliar en lo posible su observancia con el importante fin de no pasar del máximo prefijado sino en casos de absoluta necesidad.

2.º Con presencia de estos datos se hará la correspondiente demostracion del importe de los medios de que el Ayuntamiento puede disponer con arreglo á instrucción para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; en la inteligencia de que cuando no sea posible calcular la importancia de los arbitrios autorizados por los párrafos 4.º y 5.º del artículo 1.º de la referida instrucción deberá al menos hacerse indicacion de ellos al pie de dicha demostracion, segun lo que hubiese manifestado sobre el particular la Administración de Indirectas.

3.º Si resultase que aun recurriendo á todos los medios señalados en el citado artículo 1.º no es posible llenar con ellos el déficit que aparezca entre los gastos obligatorios y los ingresos por todos conceptos, el Gobernador de la provincia remitirá al

Ministerio de la Gobernacion el expediente original con las observaciones que estime convenientes, segun lo dispuesto en el artículo 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos acompañando el presupuesto de cuyo déficit se trate llegue ó no á los 200,000 rs. la suma de los ingresos en el mismo figurados. Cuando los medios indicados por las oficinas de Rentas basten para llenar el déficit, devolverá el Gobernador al Ayuntamiento la propuesta para que la rectifique con arreglo á los artículos 21 y 30 de la citada instruccion.

4.º El Ministerio de la Gobernacion pasará íntegro el expediente al de Hacienda para que de acuerdo con él y oyendo previamente á las Direcciones de Contribuciones Directas é Indirectas se resuelva definitivamente, autorizando ó denegando el recargo que se pidiere, segun vino haciéndose hasta la expedicion de la referida instruccion por virtud de lo mandado en la Real órden de 31 de Octubre de 1845, y se hace hoy con respecto á los arbitrios y recargos sobre las especies sujetas y no sujetas al derecho de consumo, sin embargo de que por la ley está fijado tambien al maximum de estos recargos en las primeras.

5.º Finalmente, el recargo extraordinario de que se trata, lo mismo que todos los demas extraordinarios que se concedan, han de hacerse efectivos siempre por adición al repartimiento de las Contribuciones, y como parte integrante de él, de conformidad con lo mandado en el artículo 4.º de la instruccion vigente, cuidando las oficinas dependientes de este Ministerio de que no sufran la menor dilacion los expedientes que se instruyen sobre el particular, para que resuelto en tiempo oportuno pueda tener efecto aquella condicion esencial en este servicio."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Leon 22 de Mayo de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 193.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 24 de Mayo último lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del que rige la Real órden siguiente.

Excmo. Sr. = La Reina se ha enterado del expediente seguido entre esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, acerca del pago de las pensiones de Montes pios y de gracia, cuando los perceptores son dos ó mas personas, y en su consecuencia ha tenido á bien resolver conforme con el parecer de la de lo Contencioso, y con lo propuesto por V. E. 1.º Que las viudedades y pensiones de mas de un compartípe son colectivas en su dependencia con el Tesoro: 2.º Que corresponde el percibo de la pension á la viuda y la obligacion de distribuirla con sus hijos, de la manera que determinan los reglamentos: 3.º Que si hubiese necesidad de dividirla entre una y otros, la percibirá íntegra la persona que legalmente autorizada designen al efecto, sin que pueda pagarse en este caso mas que por una sola Tesorería que determinará la Direccion general del Tesoro: 4.º Que las pensiones que se señalen á los huérfanos por no haber viuda ó por trasmision de los derechos de aquella deberán satisfacerse al representante de todos, como á un solo

acreedor del Tesoro, aun cuando se vayan inhabilitando para el percibo, siendo de su cuenta hacer entre sí efectivas la parte que pueda corresponder á cada uno por lo devengado hasta el dia en que caduque su derecho: 5.º Que el saldo que resulte de las viudedades cuando se incapacite la viuda por pasar á segundas nupcias es de abono á esta como derechos caducados, sin perjuicio del pago de la pension por devengos corrientes que se haya transmitido á los huérfanos; así como cuando la causa de la incapacidad sea su fallecimiento, el saldo que dejase hasta el dia de la defuncion, es de abono al heredero ó al representante de los herederos en concepto de derechos caducados, sin perjuicio tambien del pago de la pension transmitida al huérfano ó huérfanos. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para iguales fines."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 3 de Junio de 1851. = El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 194.

El dia 28 de Mayo último se fugó del presidio de Valladolid el confinado cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, en su consecuencia encargo á las autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 3 de Junio de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

PRESIDIO PENINSULAR DE VALLADOLID.

Media filiacion.

Entró en 6 de Marzo de 1848. = Ciriaco Epifanio Rubio, hijo de Alejo y de Epifania Mongiel, natural de Mucientes, partido de Valladolid, provincia de id., avechidado en Plasencia, estado viudo, edad 47 años, oficio albéitar, sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies. Fué sentenciado por esta Audiencia de Valladolid á tres años de presidio peninsular por el delito de vagancia. Desertó hallándose de servicio como cabo 1.º de vara en las atueras del cuartel frente á la calle del Sacramento. Valladolid 28 de Mayo de 1851. = V.º B.º = El Comandante, Mora. = El mayor, Matías La-Plana.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 195.

El Juez de 1.ª instancia de Astorga con fecha 26 de Mayo último me dice lo que sigue.

»En causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado en averiguacion de los sugetos que en la noche del veinte y tres para amanecer el veinte y cuatro del actual intentaron robar la casa del económico de Pradorrey, resulta que los agresores tienen las señas que se espresan á continuacion, y siendo

interesante su captura, ruego á V. S. se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial con encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia y destacamentos de la Guardia civil, á fin de que practiquen las oportunas diligencias en busca de dichos sujetos, y siendo habidos los conduzcan con la debida seguridad á este Juzgado.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas de los ladrones que se citan, á los efectos indicados. Leon 3 de Junio de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de los ladrones.

Un hombre edad 30 años, estatura 5 pies, chaqueta de primavera, sombrero negro calañés, calzon corto, medias ó botín negro, calzado con zapatos, robusto, llevando un cuchillo.

Otro de la misma edad y estatura, grueso, con gorra ó cacucha, chaqueta, calzon corto, medias ó botines negros, el que llevaba un fusil ó escopeta.

Otro que viste como los anteriores y usa manta rajona, con pañuelo ó gorra en la cabeza. Y otro con sombrero calañés, capa ó capota y zapatos.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 196.

El Juez de 1.ª instancia de Frechilla con fecha 20 de Mayo último me dice lo que sigue.

»Con el fin de capturar y conducir á este Juzgado la persona de Gerónima Pelaez, vecina que fue de Meneses, cuyo paradero se ignora, á sufrir los seis meses de arresto mayor que la han sido impuestos en la causa criminal por hurto de trigo, se dignará V. S. dar las órdenes oportunas á sus dependientes, y mandar se inserten en el Boletín oficial las señas de la procesada que á continuacion se espresan encargando á los Alcaldes su pronta aprehension y conduccion.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas de la Gerónima Pelaez, á los efectos indicados Leon 4 de Junio de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas.

Edad como de cincuenta años, estatura regular, bastante gruesa de rostro y en proporcion en cuerpo, viste jubon de primavera azul, pañuelo de paño con bordados negros, manteo de lana negra, color como de café, muchas veces sin medias y otras con medias de lana blanca, zapatos de la valencia y delantal de percal, todo en mal estado.

Núm. 197.

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., escribano de Cámara, Secretario archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que en la Gaceta del veinte y cinco del actual se halla inserta una Real orden circular expedida con fecha quince del mismo por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y el contenido de la parte dispositiva que comprende dice así:

Real orden. La Reina (q. D. g.), oído el Consejo Real gubernativamente, se ha servido disponer que los Gobernadores de las provincias se abstengan de rubricar los libros de los comerciantes y de poner en su primera hoja la nota que previene el artículo cuarenta del Código de Comercio, puesto que estas formalidades correponde cumplirlas á un individuo y escribano de los Tribunales del ramo, y donde no los haya, al Juez de primera instancia y Secretario del Juzgado en su respectivo territorio jurisdiccional.

En su vista la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado el debido cumplimiento de la citada Real orden, y que sacándose certificaciones se remitan á los Gobernadores de provincia para su insercion en los Boletines oficiales, á fin de que tengan conocimiento, los Jueces de primera instancia, de la misma, y dispongan su cumplimiento dando aviso á la Regencia de este Tribunal de quedar enterados segun les está prevenido, espido lo presente en Valladolid á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Blas María Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Sr. D. Lorenzo Besada, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Por el presente se llama, cita y emplaza al prófugo Domingo Andrés vecino de Veguellina de Orvigo para que dentro del preciso é improrogable término de treinta días contados desde esta fecha se presente en este Juzgado por la escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que le resultan de la causa de oficio, que contra el mismo y otros consortes se está siguiendo en dicho tribunal á consecuencia del robo intentado en la casa de Juan Fernandez vecino de Palazuelo de Orvigo, y malos tratamientos hechos al mismo y á su hijo Pedro la noche del 23 de Enero último: que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere; pasado dicho término sin haberlo verificado, sin mas citarle ni emplazarle que por el presente se hace especial y perentoriamente, con señalamiento de estrados en forma, se sustanciará la causa con arreglo á derecho y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astorga á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Lorenzo Besada. = Por mandado de su Sra., Manuel del Barrio y Lumecan.

Señas de Domingo Andrés.

Alto, bastante grueso, de unos cuarenta y cinco años, cara larga, muy moreno, poblado de barba, ojos negros y grandes, vestido viejo de riberano, sombrero calañés, capa parda vieja y rota y calzado de alpargatas con hiladillo azul.

El Sr. D. Lorenzo Besada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Hago saber á las justicias de los pueblos de esta provincia, que en este Juzgado se sigue causa de oficio contra Romualdo Botas vecino de Brazuelo por el delito de falsedad, en la que y por auto de veinte y siete del corriente está mandado se proceda á su prision, y resultando haberse ausentado del pueblo,

para que tenga efecto la prision. Se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que siendo habido en cualquiera de los pueblos de la misma, para lo que las justicias de los mismos, practiquen las mas activas diligencias, procedan á su arresto, remitiéndole á este Juzgado con la seguridad correspondiente. Astorga y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y uno. Lorenzo Besada. Por su mandado, Benito Isac Diez.

Señas del Romualdo Botas.

Estatura mas de cinco pies, edad 50 años, pelo cano, color bueno, viste traje maragato.

El Lic. D. Nicolás Saenz Matilla, condecorado con la Cruz de María Isabel Luisa, Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso en este partido de Valdeorras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa con la advocacion de San José en Cortejanes Alcaldía de Villamartin en este dicho partido fundada por D. Simon Gonzalez cura párroco que fue de Santa María del Monte, dotándola con varios bienes y rentas sitos en los lugares de Córcomo, Arcos, Bajeles, San Vicente, Viobra y otros pueblos que constan de la fundacion y de que fue su último poseedor D. Gabriel Mancebo, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicación de este edicto en los Boletines oficiales, se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir en su razon lo que les convenga, cuyo término pasado sin hacerlo por la escribanía del que autoriza, se dará al asunto la tramitación que le corresponda. Dado en el pueblo del Barco de Valdeorras Mayo veinte y cuatro de mil ochocientos cincuenta y uno. Nicolás Saenz Matilla. Por su mandado, Narciso Rodríguez y Lopez.

El Lic. D. José Sabater y Noberjes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gomez, natural de la Lama, parroquia de Drada, distrito de Santa Cristina de Paradás de Rivas del Sil, partido judicial de la Puebla de Trives, provincia de Orense, en Galicia, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de setecientos reales en plata y cuatrocientos en vellon, que, como criado de Pedro Garza maestro zapatero y vecino de Montemiera aseguró haberle sido hecho en la mañana del once de Octubre del año pasado de mil ochocientos cincuenta, entre la venta de Toral y el pueblo de Roales, con ocasion de venir á entregarlos á D. Carlos Antonio Rodríguez; para que se presente ante mí por la escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan dentro del término de treinta dias, que se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. José Sabater. Vicente Alvarez.

AVISO AL PUBLICO.

Almacén de droguería, pinceles, pinturas y toda clase de géneros de tintes.

OVIDIO CHALANZON.

Comisiones. Ventas. Consignaciones.

Calle nueva número 13. Leon.

Deseoso el que suscribe de que sus favorecedores no sufran quebranto alguna en sus intereses; y de que como hasta aquí puedan procurarse los géneros de *droguería, tintes, pinturas* &c. con las mismas y aun mayores ventajas de las que las han hallado en este establecimiento, participa al público; que en el arriba citado almacén hallarán un abundantísimo surtido de cuanto pertenece al espresado ramo, para cuyo fin no ha perdonado medio, ni sacrificio alguno, logrando de este modo poder ofrecer á sus paisanos una cosa nueva, tanto por lo variado y superior de su surtido, como por las incomparables ventajas y economías en sus precios desconocidas hasta ahora en este país.

Para dar una leve reseña de lo principal que en dicho establecimiento se halla, baste decir que tiene colores preparados al aceite para la pintura al óleo, barnices para los mismos; toda clase de brochas para el blanqueo y la pintura, pinceles de Lion, de todas clases y tamaños; pinceles de pluma, de marra, cisne, meloncillo, ardilla, perro y comunes; pinturas finas y ordinarias para la miniatura, el temple y fresco; oro y plata fina en panes para dorar y platear; peloneras para coger los paños; tinta de china; toda clase de barnices para el oro, las maderas y sobre pinturas; transparentes y de colores y todo cuanto es conveniente al citado arte.

Tiene ademas para los tintes finos y ordinarios cuanto es necesario tal como los leños amarillo, brasil, Sta. Marta, campeche, fernambuco, nicaragua, sustete, sándalo &c.; caparrosa y piedra alumbre inglesas; añil, arbiote, cochinilla, grana hermes, de acañon; potasa, barrilla, sal de tartaro, prusiato de potasa, cloruro de cal, carbonato de sosa, piedra lipiz, cardenillo comun y cristalizado &c. &c.: aguas fuertes de 28, 30, 33 y 40 grados, agua regia para pruebas de metales, ácido muriático, acético, sulfúrico de 63 grados ó aceite de vitriolo &c.

En cuanto á drogas su surtido abastece de cuanto se puede pedir y cuanto puede hacer falta á personas que se hallen distantes de los puntos donde residen boticas; hojas de sen, maná, sal de litigera, café tostado y molido, té superior, gramma, flores de malva, manzanilla, violeta y otras, jalapa en polvo, ruibarbo, canela, quinas hoja fina, de segunda, catísaya superior ó terciararia y otras, sulfato de quinina, vitriolo blanco é infinitud de ellos; toda clase de gomas, inciensos y resinas; los afilonados á hacer licores encontrarán refinado y superior espíritu de vino de 35 grados, simientes de angélica, cilantro, anís, abelmosco y otras; lirios de florenca, rats de angélica, almendra de nogé; esencia de la misma, de limon, canela, naranja, anís para anisar el aguardiente, y otras varias para aromatizar dichos licores; los ingredientes necesarios para darles los colores de oro, aceite, rosa y demas.

En fin, las personas que gusten adquirir mayores y circunstanciadas noticias, listas de precios &c. pueden dirigirse á dicha casa, en la cual serán servidos con el mayor esmero y puntualidad. La misma, en virtud y por medio de sus muchas relaciones tanto en el interior de la Península, como en el extranjero, puede y se obliga á facilitar á las personas que la honren con su confianza, cuantos encargos y comisiones se la den con la mayor exactitud y economía; siempre que anteriormente medien las esplicaciones convenientes.

Con este motivo, y para que nadie ignore y pueda gozar de cuanto arriba se cita por las grandes ventajas que le pueda reportar su asistencia á este establecimiento, se avisa al público que se acaba de abrir su nuevo despacho en la calle Nueva número 13, frente de donde se hallaba anteriormente, cuyo traslado se manifiesta para que los nuevos favorecedores que quieran honrarle sepan donde acudir sin perjuicio de sus intereses.

Leon 30 de Mayo de 1851. Ovidio Chalanzon.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.